



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio dos mil diecinueve (2019).


**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA.  
**RADICADO:** 54-001-33-31-003-2010-00072-01  
**ACTOR:** LEDING ARMANDO PATIÑO BENITEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL.

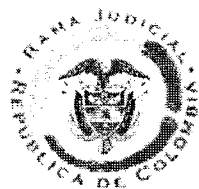
Con observancia de las reglas previstas en el artículo 115 del C.P.C., expídanse por Secretaria copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia y su adición, igualmente copias auténticas del presente auto y del poder otorgado con constancia de que se encuentran vigentes, lo anterior solicitado por la Doctora CARMEN CECILIA YAÑEZ GUTIERREZ, apoderada de la parte actora.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada

Diego.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 10 JUL 2019  
  
Secretario General



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO RAD : 54-001-23-31-000-2000-00045-02**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACCIONANTE : JOSÉ ANTONIO SARABIA JIMÉNEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE OCAÑA**

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 140 y 145 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad, propuesta por el apoderado de la parte demandante, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, este Despacho advirtió a la parte demandante sobre la nulidad procesal ocurrida en el presente caso, consistente en la indebida representación de la misma, por carencia total de poder del abogado que la representó durante la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el día veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez notificada en debida forma la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente caso a partir de la sentencia de primera instancia.

### **2. CONSIDERACIONES**

Del análisis de la solicitud de nulidad presentada, advierte el Despacho que su fundamento conforme fue advertido en esta instancia, es la causal consagrada en el numeral 7 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece lo siguiente:

<sup>1</sup> A folios 435 y 436 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>2</sup> A folios 460 y 461 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

**"Art. 140. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 80. Causales de nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

(...)"

De conformidad con lo anterior, y surtido el trámite previsto en el Artículo 145 del C.P.C., encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación celebrada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), inclusive, como quiera que luego de haberse advertido tal situación, la parte demandante alegó la nulidad dentro del término legal previsto para el efecto.

Sobre el alcance de la referida nulidad, advierte el Despacho que no es procedente decretarla a partir de la sentencia de primera instancia, como fue solicitado por la parte demandante, como quiera que la indebida representación por carencia total de poder por parte del abogado que acudió en su representación, se configuró con posterioridad a la expedición de la referida providencia.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación celebrada el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite que corresponda, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
PUERTO DE CAJAMARCA  
SECRETARÍA GENERAL

**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ** en [Firma], notifico a las  
partes la providencia anterior, a los 0:00 a.m.  
Magistrada hoy 10 JUL 2018

T. B.

[Firma]  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO RAD : 54-001-23-31-000-2000-00045-02**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE**  
**REGULACIÓN DE HONORARIOS**  
**ACCIONANTE : JOSÉ ANTONIO SARABIA JIMÉNEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE OCAÑA**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 210A del C.C.A., procede el Despacho a proveer lo pertinente en el presente trámite incidental.

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se ordenó correr traslado del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Luis Arturo Bohorquez González.

No obstante, debe advertirse que de conformidad con lo establecido en el Artículo 210A del C.C.A., en segunda instancia no es dado tramitar incidentes de regulación de honorarios. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

**"Art. 210A. Adicionado. L. 1395/2010, art. 64. En segunda instancia no se tramitará incidente de regulación de honorarios. Resuelta la apelación, el proceso se remitirá al juez de primera instancia para que lo tramite y decida.**

*En primera y en única instancias el incidente de regulación de honorarios no suspende el proceso y se resuelve como un asunto accesorio."*

De conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar en esta instancia con el trámite del presente incidente promovido por el abogado Luis Arturo Bohorquez González, encuentra el Despacho que lo procedente es dejar sin efectos la providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se ordenó correr traslado del mismo, y en consecuencia, ordenar la remisión del

<sup>1</sup> A folio 5 del Cuaderno Incidente Regulación de Honorarios.

respectivo cuaderno al juzgado de origen para que sirva dar el trámite que corresponda.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido en desarrollo del presente trámite incidental el cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite que corresponda, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

T. B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
MONTES DE CAJAMARCA  
COMPLEJO JUDICIAL  
Por anotación en **BOLETÍN**, notifico a las  
partes la providencia de fecha hoy **10 JUL 2019**, a las 8:00 a.m.

  
Secretario General